

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SO-201118

Período 2018-2021.

Acuerdo N° 438

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””438)El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración solicitud de RESOLUCION FINAL DE RECURSO DE APELACION, CASO: SOCIEDAD PICNIC, S.A. DE C.V., REFERENCIA: 447-A-07-18-07, REPRESENTANTE LEGAL: ALEJANDRO JOSE MOLINA CHICA, expuesto por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.

II- Que el recurso de Apelación ha sido promovido por la Licenciada Mercedes Elizabeth Portillo Rivera, actuando como apoderada General Judicial del Señor ALEJANDRO JOSE MOLINA CHICA, representante legal de la Sociedad PICNIC, S.A. DE C.V., propietaria del restaurante Picnic Steak house, el cual está ubicado en kilómetro dieciséis, Carretera al Boquerón, del Municipio de Santa Tecla, impugnando resolución emitida por la Unidad Contravencional, a las once horas con quince minutos del día veinte de agosto de dos mil dieciocho, notificada a las diez horas con veinte minutos del día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a la Sociedad Acciones Salvadoreñas, S.A. de C.V., por medio de la Señora Miriam Martínez, en la que resuelve:

1)Ordénese el Cierre definitivo del establecimiento denominado “RESTAURANTE PICNIC STEAK HOUSE”, ubicado en Kilómetro dieciséis y medio, carretera al Boquerón, de este Municipio propiedad de la Sociedad ACCIONES SALVADOREÑAS, S.A. DE C.V., por no contar con el permiso para permitir el consumo de bebidas alcohólicas menores al seis por ciento en volumen de alcohol,(...), 2) Impóngase a la Sociedad ACCIONES SALVADOREÑAS, S.A. DE C.V., propietaria del establecimiento denominado “restaurante Picnic Steak House”, en concepto de MULTA la cantidad de DOS MIL CIENTO VEINTINUEVE DÓLARES CON DIEICINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA(\$2,129.19), por semana de infracción, equivalente a siete salarios mínimos vigentes para el sector comercio TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$304.17), contabilizado desde el día once de julio del corriente año (fecha de elaboración de acta de inspección), al veinte de agosto del corriente año (fecha que se dicta la resolución final), dando un total de cinco semanas de infracción, dando una totalidad de DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$10,645.95), según lo establecido en el artículo veintiuno literal "C", de la Ordenanza Reguladora de la actividad de comercialización y consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla.

- III- Que el recurso de apelación: el Recurrente dirige su escrito al Concejo Municipal por medio de su Apoderada Licenciada Portillo Rivera, como lo comprueba con copia certificada del poder que la acredita como tal, argumentando no estar conforme con la resolución arriba mencionada por considerar que la misma es ilegal, ya que en todo el proceso administrativo sancionatorio en contra de su mandante se han obviado disposiciones jurídicas de obligatorio cumplimiento, violentando el principio de legalidad.
- IV- Que sobre la Admisión del Recurso: Se admitió recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 137 del Código Municipal, por haber concurrido los requisitos de tiempo y forma, por medio de Acuerdo Municipal Número 365, Referencia SE-091018, el cual le fue notificado al recurrente en fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.
- V- Que los Elementos Probatorios: Dentro del término para presentar pruebas de descargo, la Apoderada presento sus alegatos como prueba, por lo que se procede al siguiente análisis: la Apoderada manifiesta que es ilegal todo el proceso administrativo sancionatorio, ya que se han obviado disposiciones jurídicas de obligatorio cumplimiento, violentándole así el principio de legalidad, manifestando que en el artículo 35 de la Ley Marco para Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas, establece que la multa es una sanción administrativa de carácter pecuniario, debiendo de entender que en los procesos administrativos sancionatorios deben incoarse en contra de los dueños de los establecimientos, o representante legal de los mismos, por tanto no existe legítimo contradictor ya que su mandante en ningún momento fue oído y vencido en el proceso ya que a la sociedad a la que le realizaron el procedimiento sancionatorio es la Sociedad Acciones Salvadoreñas, S.A. de C.V., y que al señor ALEJANDRO JOSE MOLINA CHICA como representante legal ni a la sociedad Picnic, S.A. de C.V., se les relaciona ni menciona en todo el proceso sancionatorio. Tal y como se comprobó en el expediente en todo el desarrollo del proceso figuraban el establecimiento denominado "RESTAURANTE PICNIC STEAK HOUSE", ubicado en

Kilometro dieciséis y medio, carretera al Boquerón, de este Municipio propiedad de la Sociedad ACCIONES SALVADOREÑAS, S.A. DE C.V.

- VI- Que según fundamentos de Derecho: en el artículo 35 de la Ley Marco Para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas dice "Multa es la sanción administrativa de carácter pecuniario impuesta por el Delegado, por la comisión de una contravención legalmente establecida, conforme al procedimiento administrativo Sancionatorio establecido en la presente Ley y desarrolladas en las ordenanzas municipales, (...) Cuando se trate de personas jurídicas o negocios de subsistencia familiar, la multa será pagada por su representante legal o dueño según sea el caso. La referencia es que el propietario del establecimiento denominado "RESTAURANTE PICNIC STEAK HOUSE", ubicado en Kilometro dieciséis, carretera al Boquerón, de este Municipio es propiedad de la Sociedad PICNIC, S.A. DE C.V., que están debidamente Registrados en el departamento correspondiente en esta comuna, quedando en evidencia por lo antes mencionado haciendo imposible conocer de fondo del asunto planteado, por la legitimidad procesal la cual se considera dentro de cada proceso respecto de las personas o sociedades que se hayan en una determinada relación con el objeto mismo, lo dicho en la resolución de la Delegada Contravencional, se promueve en el proceso a la Sociedad ACCIONES SALVADOREÑAS, S.A. DE C.V., obligada a responder de la multa impuesta y al cierre definitivo del Restaurante, según lo establecido en el artículo veintiuno literal "C", de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, a lo que también hace referencia la Ley General Tributaria Municipal en su artículo 18 que dice "El sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable. (...), es así como en esta resolución no se ha conformado correctamente uno de los extremos, es decir, la resolución y el proceso no se ha dirigido contra la sociedad que era la obligada, por ser la propietaria del Restaurante en cuestión. El razonamiento anterior tiene su complemento en los requisitos que debe contener la resolución y tratándose de la identificación del responsable que implica individualizarlo. De existir tal error en una sentencia, debe necesariamente declararse sin lugar por falta de legítimo contradictor, esto es, por la inexistencia del Representante legal o propietario del establecimiento que esencialmente deben intervenir en el proceso para que el mismo pueda constituirse.

Por lo anterior y en base a las razones expuestas y habiéndose comprobado en el expediente los extremos de sus alegatos, en base al Artículo 137 del Código Municipal, **ACUERDA:**

- 1. A LUGAR con lo solicitado por la Licenciada Mercedes Elizabeth Portillo Rivera, actuando como apoderada General Judicial del Señor ALEJANDRO JOSE MOLINA CHICA, representante Legal de la Sociedad PICNIC, S.A. DE C.V.; ya que la Unidad Contravencional, no valoró conforme a derecho los responsables o dueños del establecimiento que no fueron debidamente individualizados.**
- 2. Dejar sin efecto la resolución emitida por la Delegada Contravencional de La Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitida a las once horas con quince minutos del día veinte de agosto de dos mil dieciocho, por falta de legitimo contradictor.**
- 3. Devuélvase el expediente a su oficina de origen con certificación de la presente para la ejecución de lo aquí acordado.-Comuníquese"".**

Dado en el Salón de Sesiones de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA TECLA, INTEGRADO POR: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL. REGIDORES PROPIETARIOS: VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, CARMEN IRENE CONTRERAS DE ALAS, JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JULIO ERNESTO GRACIAS MORÁN C/P JULIO ERNESTO SÁNCHEZ MORÁN, NERY ARELY DÍAZ AGUILAR, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA, MIREYA ASTRID AGUILLÓN MONTERROSA Y NORMA CECILIA JIMÉNEZ MORÁN. REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, JORGE LUIS DE PAZ GALLEGOS, REYNALDO ADOLFO TARRÉS MARROQUÍN Y BEATRIZ MARÍA HARRISON DE VILANOVA; PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL 1 DE MAYO DE 2018 AL 30 DE ABRIL DE 2021.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**